

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES
DE CORDOBA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 1067/2002. (PD. 2928/2003).*

N.I.G.: 1402100C20020008890.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 1067/2002.

Negociado: PQ.:

De: Doña Zoubida Hamman el Madani Benboubker.

Procuradora: Sra. Cristina Bajo Herrera.

Contra: Don Angel Sainz González.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 1067/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Córdoba a instancia de doña Zoubida Hamman el Madani Benboubker contra Angel Sainz González sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En Córdoba a dos de julio de dos mil tres.

La Sra. Juez de Primera Instancia número 3 de Córdoba y su partido doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de Divorcio seguidos bajo el número 1067/02 a instancias de doña Zoubida Hamman el Madani Benboubker, representada por la Procuradora Sra. Bajo Herrera y asistida de la Letrada Sra. Tena Fernández contra Angel Sainz González, cuya situación procesal es la de Rebeldía. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes.

Fallo. Que debo estimar y estimo en su integridad la demanda presentada por la Procuradora Sra. Bajo Herrera en nombre y representación de doña Zoubida Hamman El Madani Benboubker contra don Angel Sainz González declarando la disolución por divorcio del matrimonio por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes personadas la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se preparará en el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial.

Una vez sea firme, conforme al 774-5.ª de la LEC 1/2000 comuníquese de Oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para unión a los autos, la pronuncio mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Angel Sainz González, extendiendo y firmo la presente en Córdoba a nueve de julio de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE LA PALMA DEL CONDADO

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 92/2002. (PD. 2919/2003).*

N.I.G.: 2105441C20022000119.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 92/2002. Negociado: CT.

Sobre: Derecho de Propiedad por Usucapión.

De: Hermandad de Nuestra Sra. del Rocío de Moguer.

Procurador: Sr. Miguel Angel Ordóñez Soto.

Contra: Personas desconocidas que pudiera afectar.

Don Manuel León Vidal, Secretario de Primera Instancia Número Dos de los de La Palma del Condado y su partido.

Hago saber: Que en el Juicio Ordinario de referencia se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. En La Palma del Condado a 28.5.03.

La Sra. doña María Jesús Hermoso Ayuso, Juez de Primera Instancia número Dos de La Palma del Condado y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Hermandad de Nuestra Sra. del Rocío de Moguer representado por el Procurador don Miguel Angel Ordóñez Soto y bajo la dirección del/de la Letrado/a don/doña, y de otra como demandado/a personas desconocidas que pudiera afectar por derecho de propiedad por usucapión y,

Que debo estimar como estimo la demanda interpuesta por el Procurador don Miguel Angel Ordóñez Soto, en nombre y representación de la Hermandad de Nuestra Sra. del Rocío de Moguer contra las personas desconocidas que le pudieran afectar por la que se declara el derecho de propiedad por usucapión de la Hermandad de Nuestra Sra. del Rocío de Moguer del inmueble: Casa de dos plantas sita en la Aldea del Rocío en la C/ Las Carretas núm. 2, construida sobre un solar de 204 metros cuadrados de superficie, de los cuales 290 metros cuadrados están construidos, lindando por la derecha con C/ La Romería, con la que hace esquina; izquierda con la C/ Las Carretas núm. 4 y al fondo con la casa núm. 1 de C/ La Romería propiedad de don Juan Martínez del Pino.

Y a que se practique la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado.

Para que sirva de notificación de Sentencia al/a la demandado/a personas desconocidas que pudiera afectar se expide la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y tablón de anuncios de este Juzgado.

En La Palma del Condado, a quince de junio de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE PUERTO REAL

*EDICTO dimanante del procedimiento de desahucio
núm. 112/2000. (PD. 2920/2003).*

NIG: 1102841C20002000178.

Procedimiento: Desahucio 112/2000.

SENTENCIA NUM.

Juez que la dicta: Doña Carmen Beardo Hurtado.

Lugar: Puerto Real.

Fecha: Diecisiete de junio de dos mil dos.

Parte demandante: Carmen Lafuente García.

Abogado: Constantino Alvarez.

Procurador: Terry Martínez, Jaime.

Parte demandada: Francisco Javier Moreno Solís.
 Abogado:
 Procurador:
 Objeto del juicio: Desahucio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito del Procurador don Jaime Terry Martínez, en nombre y representación de doña Carmen Lafuente Gracia, se interpuso demanda de desahucio por falta de pago contra don Francisco Javier Moreno Solís, como Director General de «Pinturas Euro Islas», a fin de que fuese condenado al desalojo del local-nave-almacén sito en la planta baja derecha, en Puerto Real, Carretera de Madrid-Cádiz, km 666,500, que ocupa en calidad de arrendatario, por el adeudo de la renta del citado local desde el mes de febrero del 2000 a mayo del 2000, ambos inclusive, totalizando un débito por todos los conceptos de 672.800 ptas., solicitando la condena en costas del presente proceso.

Segundo. Admitido a trámite la demanda por providencia de 22 de junio del 2000, se convocó a las partes a juicio, suspendiéndose por no haber sido citado el demandado. Tras la práctica de cuantas diligencias fueron necesarias para la citación del demandado, y habiéndose efectuado en legal forma, se celebró la vista del juicio verbal, compareciendo la demandante y declarándose en el acto la rebeldía del demandado.

Por la actora se aportó el listado de lo adeudado desde febrero del 2000 a octubre del 2001, ascendiendo a 3.151.372 ptas., así como, el contrato de arrendamiento, y habiendo transcurrido el plazo legal para la práctica de la prueba de confesión, quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En los juicios, de desahucio, cuando la demanda tenga por objeto la reclamación de las rentas pactadas y el desalojo del inmueble en caso de no pagar las cantidades debidas, se encuentran legitimados los que tengan la posesión real de la finca a título de dueños, usufructuarios o con cualquier otro título que les dé derecho a disfrutarla, dirigiéndose la demanda contra los arrendatarios, que lo sean en virtud del contrato pactado entre los mismos (arts. 1.563, 1.564 y 1.565 LECV).

El fundamento del presente procedimiento se encuentra en la existencia de un contrato de arrendamiento, de 1 de octubre de 1999, suscrito entre las partes, la demandante doña Carmen Lafuente Gracia, como arrendadora, y la demandada, don Francisco Javier Moreno, como arrendatario y Director Gerente de Pinturas Euro Islas. En el citado contrato se estipula un Arrendamiento de Uso Distinto de Vivienda, del local de negocio sito en la planta baja derecha sito en la carretera Madrid-Cádiz, km 666,500, en Puerto Real, por un período de un año comenzando el día 1 de octubre de 1999, hasta el 30 de septiembre del 2000, siendo posible la tácita reconducción. Respecto a la renta, se fija en 145.000 ptas. mensuales, pagadera en los siete primeros días de cada mes.

En el acto del juicio se acredita por la actora la existencia del débito, desglosando los conceptos, incluyendo no sólo las rentas de febrero a mayo del 2000, sino también hasta octubre del 2001, devengadas desde la interposición de la demanda y la sustanciación del presente juicio, resultando una cantidad de 3.151.372 ptas. o euros, rentas que en su momento se reclamaron el 29 de marzo del 2000 y el 5 de abril del 2000, indicándose en este último caso, el lugar de pago sito en las oficinas de la Avda. Ramón de Carranza, núm. 34, Dpdo. 1.º Junto con lo expuesto, acreditativo de la relación que unía a las partes y la existencia de la deuda reclamada, hay que tener en cuenta que en virtud del art. 1.593 LECV,

si el demandado no compareciese, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda y se dictará la sentencia en rebeldía.

Segundo. Respecto a la enervación, el art. 1.563 de la LECV, modificada por la LAU 29/94, regula el derecho del arrendatario-demandado, a enervar la acción de desahucio siempre que proceda al pago, ponga a disposición del Juzgado o notarialmente el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustenta la demanda y el de las que de las que en dicho instante adeude, en un momento anterior a la celebración del juicio y siempre que no haya usado de este derecho con anterioridad o se le haya reclamado con cuatro meses de antelación, por cualquier medio que acredite su constancia. En el presente caso, la parte demandada podría haber usado de esa facultad pero no ha efectuado pago ni consignación alguna que le permita enervar la acción ejercitada.

Tercero. El art. 1.596 establece, que luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en caso de apelación, se procederá a su ejecución a instancia del actor, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la LECV (1 1/2000).

FALLO

Que debo estimar y estimo, la demanda de desahucio interpuesta por doña Carmen Lafuente contra don Francisco Javier Moreno, ordenando el desalojo del local de negocios sito en Puerto Real, en la Carretera de Madrid-Cádiz, Km. 666,500, con el apercibimiento, en su caso, de lanzamiento, así como, el pago de la cantidad de 3.151.372 ptas. en concepto de rentas debidas y no satisfechas desde febrero del 2000 a octubre del 2001, con expresa condena en costas.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cádiz (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña Carmen Berado Hurtado, Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Dos de Puerto Real.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito en caso necesario y que así conste a los efectos oportunos expido el presente que firmo en Puerto Real a 21 de julio de 2003.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. SEIS DE MALAGA

EDICTO dimanante de los autos núm. 1197/02. (PD. 2905/2003).

En virtud de providencia dictada en esta fecha por la Ilma. Sra. Rosa María Rojo Cabezedo, Magistrado del Juzgado de lo Social Núm. Seis de los de Málaga y su provincia, en los autos núm. 1197/02 seguidos a instancias de Abdelkader Dahbani contra Construcciones y Contratas Los Pacos. S.L., sobre cantidad, se ha acordado citar a Construcciones y Contratas Los Pacos, S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el día 8 de marzo de